



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN TC/0173/26

Referencia: Expediente núm. TC-09-2024-0004, relativo al incidente de ejecución de sentencia presentado por el señor Francisco de Jesús Polanco respecto de la Sentencia TC/0613/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente resolución:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La decisión objeto del presente incidente de ejecución es la Sentencia TC/0613/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda. En efecto, el dispositivo de la sentencia reza de la manera siguiente:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 160, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el quince (15) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado (DGJP) y Ministerio de Hacienda; y al recurrido, Francisco de Jesús Polanco.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, 7. 6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

El presente incidente de ejecución de sentencia fue presentado por el señor Francisco de Jesús Polanco mediante escrito depositado el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) ante la Secretaría del Tribunal Constitucional.

La instancia que contiene el referido incidente de ejecución fue notificada por la Secretaría del Tribunal Constitucional a las siguientes personas y autoridades: a) el Ministerio de Hacienda, mediante la Comunicación USES-0027-2024; b) la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado mediante la Comunicación USES-0029-2024; ambas del trece (13) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), recibidas el quince (15) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Fundamentos del fallo objeto del incidente de ejecución tendente a su cumplimiento

La Sentencia TC/0613/18 estuvo fundamentada, entre otros, en los argumentos siguientes:

a. En la especie estamos apoderados de un recurso de revisión constitucional contra decisión jurisdiccional. Dicho recurso procede, según el artículo 277 de la Constitución, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), fecha de la entrada en vigencia de la Constitución.

b. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, dispone que “el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”

d. En la especie, la sentencia recurrida fue notificada mediante el Acto núm. 343/2017, de veintiséis (26) de mayo de dos mil diecisiete (2017), al recurrente, Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado del Ministerio de Hacienda, y el recurso de revisión fue interpuesto el cinco (5) de julio de dos mil diecisiete (2017). Se observa que entre la fecha en que fue notificada la decisión y la fecha de la interposición del presente recurso de revisión transcurrieron un total de cuarenta (40) días, por lo que el plazo para interponer el recurso de revisión se encontraba vencido.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte que ha planteado el incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

A través de su instancia, el señor Francisco de Jesús Polanco solicita la intervención de esta alta corte para materializar la ejecución de aquello que fue ordenado en sede de amparo. En ese sentido, sus argumentos nodales versan de la siguiente manera:

POR CUANTO: el cumplimiento de las sentencias emitidas por los órganos encargados de impartir justicia, y en especial la justicia constitucional, asegura la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y constituye un valioso aporte al Estado social y democrático de derecho prefigurado en la Constitución.

POR CUANTO: las dilaciones en la ejecución de la sentencia pueden producir los mismos efectos que la falta de ejecución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

POR CUANTO: el incumplimiento de las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional es particularmente grave, al ser este el órgano de cierre del ordenamiento jurídico en su ámbito competencial y dada la fuerza vinculante de sus decisiones para todos los poderes públicos y órganos del Estado.

POR CUANTO: el Tribunal Constitucional tiene la potestad de disponer en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución conforme a las disposiciones del artículo 89 de la ley 137-11.

POR CUANTO: cualquier parte o persona física o jurídica, estatal o privada, que haya sido beneficiaria de una sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, se encuentra legitimada para interponer la solicitud de seguimiento de la sentencia.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la autoridad responsable de cumplimiento de sentencia

El escrito de opinión presentado por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado expresa lo siguiente:

Al respecto, pudimos constatar que el señor FRANCISCO DE JESÚS POLANCO ostentó el número de pensionado 217257 y número de pensión 3386900, la cual fue otorgada en cumplimiento a la sentencia No.00020-2013, dictada por el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 31 del mes de enero de 2014, la cual ordenó a la DIRECCIÓN GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO, a Pagar de manera retroactiva, la suma de RD\$63,200.00, a consecuencia de la Pensión por invalidez que le fue otorgada por el periodo del 29 de septiembre de 2004 al 31 de octubre de 2006. El señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FRANCISCO DE JESÚS POLANCO, tiene una interpretación errónea del dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior Administrativo No.00020-2013, en la cual se establece claramente que debe realizarse el pago retroactivo al accionante, de la cual la Institución dio cumplimiento a la decisión del Tribunal Superior Administrativo.

En este sentido, la referida pensión no ostentaba un carácter permanente, sino que consistía en una pensión por invalidez por un periodo del 29 de septiembre de 2004 hasta 31 de octubre de 2006, la cual fue pagada de manera retroactiva en su totalidad, durante los meses de marzo y abril de 2019, recibiendo el señor la suma total ascendente a Sesenta y Tres Mil Doscientos Pesos dominicanos con 00/100 (RDS63,200.00).

Hacemos constar mediante la Certificación emitida por esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, de fecha 23 de mayo de 2024, en la cual damos fiel cumplimiento con el ordenamiento de la sentencia No.00020-2013 de fecha 31 de enero de 2014; en tal sentido, esta Dirección General no ha dejado de cumplir con el ordenamiento antes mencionado y que el señor De Jesús Polanco no le corresponde pensión ya que la sentencia ordena a un pago y monto exacto y ya hemos cumplido con lo requerido por el tribunal.

Hacemos la salvedad de que el señor De Jesús Polanco, no se encuentra pensionado mediante esta institución como se hace constar en la Certificación emitida por esta Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, en fecha 23 de mayo de 2024.

En conclusión, luego de realizado el pago de la suma correspondiente al periodo durante el cual fue otorgada la pensión, se procedió a realizar la exclusión de nómina del pensionado, en el entendido de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la referida pensión se extinguió en fecha 31 de octubre de 2006. Por lo tanto, el señor FRANCISCO DE JESÚS POLANCO no es pensionado de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, por lo que nuestra Institución no tiene ningún compromiso con el señor, ya que se le realizó su pago en el plazo establecido.

6. Escrito de desacuerdo del señor Francisco de Jesús Polanco

El señor Francisco de Jesús Polanco presentó, el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024), un escrito de desacuerdo con los medios de defensa presentados por las autoridades encargadas de cumplir con la decisión sometida al incidente de ejecución de que se trata. Sus consideraciones, a tales fines, son las siguientes:

POR CUANTO: A que el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL vía secretaria notifico en fecha 31 de mayo del presente año 2024 la comunicación USES-0032-2024, otorgándonos un plazo de 5 días para un Escrito de Desacuerdo.

POR CUANTO: A que estamos anexando y aportando nuevas pruebas mediante la presente instancia de Escrito de Desacuerdo, a los fines de que arrojen luz al presente proceso, tales como: 1) Fotocopia de la Demanda- Recurso Contencioso, Tributario y Administrativo, y2) Fotocopia Carta Aprobación Cobertura Discapacidad de AFP SIEMBRA MAPFRE BHD/SEGUROS.

POR CUANTO: A que DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES A CARGO DEL ESTADO (DGJP) Y MINISTERIO DE HACIENDA nunca pago lo ordenado en vuestra sentencia TC/0613/18 de fecha 10 de Diciembre del año 2018, como también la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO que ordeno el pago con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

valor retroactivo mediante la cuenta número 17420 del 29 de septiembre del año 2004 al 31 de octubre del año 2006 por valor de RD\$63,200.00, deuda que se debía del año 2004 al año 2006 restándole el pago retroactivo del año 2007 al año 2024, adeudando una suma aproximada de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$2,400,000.00) por concepto de una pensión por incapacidad permanente emitida por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS).

POR CUANTO: A que la Tesorería Nacional mediante su nómina hizo un pago de RD\$5,117.00, otro de RD\$8,246.80 y un último pago de RD\$50,035.00 en marzo, abril y mayo del año 2019, por concepto de pensión por discapacidad producto de un accidente de trabajo ocurrido en la empresa EMPAREADOS PIANTINI y por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), y esos pagos no son el pago por valor retroactivo antes indicado, por lo que tiene que demostrar el pago por valor retroactivo por RD\$63,200.00 a la cuenta número 17420 aprobada por el INSTITUTO DOMINICANO DE SEGUROS SOCIALES (IDSS), tal como ordeno la sentencia del TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO.

7. Pruebas documentales

En el expediente que nos ocupa se encuentran varias pruebas documentales, entre las que figuran, esencialmente, las que se indican a continuación:

1. Instancia suscrita por el licenciado Luis Adolfo Arias Mejía, contentiva de «Solicitud de escrito de seguimiento de la ejecución de la Sentencia núm. TC/0613/18», depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el diez (10) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Instancia suscrita por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, representada por su director, el licenciado Juan Rosa, contentiva de «Depósito de opinión sobre la comunicación de solicitud de seguimiento de sentencia», depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el veinticuatro (24) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

3. Instancia suscrita por el licenciado Luís Adolfo Arias Mejía contentiva de «Depósito de escrito de desacuerdo», depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el cuatro (4) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

4. Instancia suscrita por el licenciado Luís Adolfo Arias Mejía contentiva de «Escrito para el desacuerdo del pago de la sentencia», depositada en la Secretaría de este tribunal constitucional el nueve (9) de junio de dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen cuando el señor Francisco de Jesús Polanco, mientras realizaba su jornada de trabajo para la empresa Emparedado Piantini, fue impactado por un vehículo. Como consecuencia de dicho accidente de trabajo, le fue concedida una pensión provisional por invalidez. Posteriormente, el señor Polanco interpuso un recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, que ordenó incluir el pago retroactivo consistente en la suma de sesenta y tres mil doscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$63,200.00), como consecuencia de la pensión de invalidez. Tal decisión fue recurrida en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, órgano que mediante la Sentencia núm. 160, declaró inadmisibile el recurso de casación y que fue recurrida en revisión constitucional de decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional ante este tribunal constitucional, resultando la Sentencia TC/0613/18, la cual declaró inadmisibile el recurso de revisión. Ante el alegado incumplimiento de la Sentencia TC/0613/18, el señor Francisco de Jesús Polanco interpuso el presente incidente de ejecución de sentencia.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente incidente de ejecución de sentencia, en virtud de: a) el artículo 185.4 de la Constitución; b) los artículos 9 y 50 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011); c) la Resolución TC/0001/18, del cinco (5) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y d) la Resolución TC/0003/21, del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021).

10. Inadmisibilidad del incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sentencia

Este colegiado considera inadmisibile el presente incidente de ejecución tendente al cumplimiento de la Sentencia TC/0613/18, con base en los razonamientos siguientes:

10.1. El Tribunal Constitucional, por medio de la Sentencia TC/0409/22, del seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022), estableció los requisitos que deben concurrir para estar en condiciones de estatuir sobre el fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones:

a. El Tribunal Constitucional, previo a conocer del fondo de un incidente de ejecución tendente al cumplimiento de sus decisiones, debe verificar la concurrencia de los requisitos de admisibilidad siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1. que la decisión cuyo cumplimiento se promueve haya sido emitida por el Tribunal Constitucional, sea firme y contenga una orden o mandato;*
- 2. que el solicitante haya sido parte en el proceso que dio lugar a la sentencia del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se promueve o demuestre tener un interés actual;*
- 3. que la decisión del Tribunal Constitucional cuyo cumplimiento se pretende se encuentre actualmente en estado de incumplimiento parcial o total;*

10.2. Precisado esto, es momento de verificar si en la especie se satisfacen estos requisitos. En ese sentido, debe hacerse énfasis en que el primer requisito demanda que la decisión sometida al incidente «contenga una orden o mandato».

10.3. En este sentido, el primero de los requisitos no se cumple, ya que la sentencia objeto del incidente de ejecución es la Sentencia TC/0613/18, que, si bien, fue dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP) contra la Sentencia núm. 160; por lo tanto, es notorio que dicha decisión no contiene una orden o mandato de cumplimiento —ya que, al haber inadmitido el recurso de revisión por resultar extemporáneo, no se sustanció el fondo de la revisión constitucional por efecto natural de la referida inadmisibilidad pronunciada—. Al no cumplirse con este primer elemento analizado, se hace innecesario referirse a los demás aspectos que deben concurrir.

10.4. No obstante, por tratarse el presente caso de un incidente de ejecución de una decisión de este tribunal que declaró inadmisibles por extemporáneo un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, debemos realizar las siguientes precisiones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.4.1. Este tribunal ha aplicado de manera general los parámetros establecidos en la Sentencia TC/0409/22 a los fines de inadmitir los incidentes de ejecución de sentencias que hayan sido dictadas como resultado de un recurso de revisión constitucional, indistintamente si dicho recurso de revisión es interpuesto contra una decisión jurisdiccional [Véase Resolución TC/0021/25] como contra una sentencia dictada en el marco de una acción de amparo. Sin embargo, la Sentencia TC/0409/22 fue dictada respecto de un incidente de ejecución producto de un recurso de revisión constitucional contra una sentencia de amparo (TC/0725/18), que no es el caso que nos ocupa.

10.4.2. El criterio anterior fue extendido, igualmente respecto de una decisión tomada por este colegiado respecto de un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, mediante la Resolución TC/0039/25, en la cual sostuvimos lo siguiente:

10.3. En ese sentido, este tribunal constitucional, haciendo uso de la facultad que le confiere la ley para apartarse de precedentes cuando las circunstancias lo ameriten, considera necesario precisar y ampliar el alcance de las decisiones que pueden ser objeto de ejecución. Tradicionalmente, se ha entendido que los incidentes de ejecución solo proceden respecto de sentencias que contienen un mandato expreso de hacer o no hacer, excluyendo aquellas en las que este colegiado se limita a confirmar la decisión recurrida. Sin embargo, esta interpretación ha generado situaciones en las que, pese a existir una vulneración de derechos reconocida por esta sede, el cumplimiento efectivo de la decisión queda desprovisto de mecanismos procesales adecuados para su ejecución.

10.4. Por ello, mediante la presente resolución, se establece que también podrán ser objeto de ejecución las sentencias dictadas por este tribunal en el marco de un recurso de revisión constitucional, cuando en ellas se confirme la decisión impugnada, asumiendo como propias las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivaciones del tribunal a quo y declarando su validez y conformidad con la Constitución y la ley de la misma.

En tales casos, el Tribunal Constitucional se erige como última autoridad jurisdiccional que ha juzgado la cuestión, y su decisión adquiere fuerza vinculante, con efectos directos sobre las partes, por lo que debe garantizarse su cumplimiento mediante el procedimiento de ejecución.

10.5. En ese sentido, procede apartarnos del precedente sentado en las sentencias TC/0079/23, TC/1079/23 y TC/0009/24, y en consecuencia, admitir este tipo de proceso cuando hayan sido confirmadas las sentencias en el marco del recurso de revisión. Este cambio no aplica cuando el recurso de revisión haya sido declarado inadmisibile, por efecto de que esta sede no ha conocido el fondo del recurso de revisión constitucional. [Citas omitidas]

10.4.3. En lo que respecta a las decisiones jurisdiccionales recurridas en revisión constitucional, este tribunal no revisa ni confirma el fondo de estas. Su función constitucional se limita a verificar que, al dictarse estas, no se incurra en una vulneración a la norma constitucional, violación a derechos fundamentales o en la no subsanación de estas infracciones, siempre que las alegadas infracciones se hayan verificado en instancias inferiores y que el órgano jurisdiccional correspondiente haya sido puesto en condiciones de subsanarlas.

10.4.4. La práctica, ya desechada, de este tribunal de rechazar un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y «confirmar» la decisión recurrida, se limitaba a refrendar la ausencia de infracción constitucional en la misma, no así respecto al fondo de la controversia de legalidad ordinaria decidida ni al dispositivo de esta. En ese sentido, el cauce procesal para cuestionar el incumplimiento de una sentencia de este tribunal que acoja un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional –pues si es



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado o declarado inadmisibile, el dispositivo carecería de orden o mandato—lo sería un nuevo recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra aquella decisión que no acate lo dispuesto por este colegiado, actuando en violación a las disposiciones del artículo 54.10 de la Ley núm. 137-11 y 184 de la Constitución.

10.4.5. Todo lo anterior hace necesario que este colegiado asuma, como regla general, que los incidentes de ejecución de sentencia resulten inadmisibles contra las decisiones dictadas por este tribunal producto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

10.5. Hechas estas precisiones y, tras constatar que la decisión sometida a nuestro examen mediante un supuesto escenario de dificultad de ejecución se trata de una decisión tomada producto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que, adicionalmente, no contiene mandato ejecutorio alguno dispuesto por este tribunal constitucional, en cuanto nos limitamos a inadmitir el recurso de revisión por extemporáneo, ha lugar a declarar inadmisibile el incidente presentado por el señor Francisco de Jesús Polanco, en vista de que no concurren los presupuestos delimitados en el precedente TC/0409/22.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente resolución por causas previstas en la ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el incidente de ejecución de sentencia presentado por el señor Francisco de Jesús Polanco, respecto de la Sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0613/18, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta resolución por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: a la parte solicitante, Francisco de Jesús Polanco, y a la autoridad responsable de cumplimiento la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado (DGJP).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente resolución fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil veintiséis (2026); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria